

Radicado No: TUTELA 110013107010-2021-00009
Accionante: MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ
Accionado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD
Asunto: FALLO DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PROYECTO OIT

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 110013107010-2021-00009
Accionante: MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ
Accionado: ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Derecho: PETICIÓN
Decisión: AMPARO

OBJETO

Se procede a resolver acción de tutela instaurada por **MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 11017.242.501, de Medellín (Antioquia), en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por la presunta vulneración al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Radicado No: TUTELA 110013107010-2021-00009
Accionante: MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ
Accionado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Decisión: FALLO DE TUTELA

HECHOS Y PRETENSIONES

La accionante considera vulnerado el derecho fundamental de petición por la entidad **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, debido a la no contestación de la petición elevada el 10 de junio del año en curso, en la que requiere información, respecto al reconocimiento económico brindado por el gobierno al sector salud, al que **MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ** pertenece, proceso regulado por el decreto 1068 de 2015.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda, la señora **MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ**, invoca como trasgredido su derecho fundamental de petición, reconocido como prerrogativa fundamental en el artículo 23 de la Carta Política.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho avoco el conocimiento de la acción constitucional por auto del veintiuno (21) de julio de 2021, impetrada contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y ordeno correr traslado del escrito de tutela y sus anexos; de igual manera se hace con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

El 22 de julio de 2021, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** se pronuncia sobre la acción incoada y los hechos.

ACERVO PROBATORIO.

Radicado No: TUTELA 110013107010-2021-00009
Accionante: MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ
Accionado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Decisión: FALLO DE TUTELA

1.- Demanda, presentada por la accionante **MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ**.

2.- Pantallazo envió de derecho de petición, de junio 10 de 2021, por **MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ** a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**.

3.- Respuesta **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, radicado 2102111300980051, de julio 22 de 2021.

4.- Constancia de agosto 2 de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este Despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por tratarse de una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Recae sobre la accionante **MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ**, quien es la titular del derecho invocado como conculcado y depreca su protección.

LEGITIMACIÓN PASIVA

El directamente legitimado para hacerlo en pasiva en el curso del proceso, es la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, quien tiene el deber de responder la petición deprecada por la tutelante.

Radicado No: TUTELA 110013107010-2021-00009
Accionante: MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ
Accionado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Decisión: FALLO DE TUTELA

Respecto del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, el despacho advierte que no fue vinculado a la actuación procesal, el llamado que se hizo fue con fines informativos, para que la entidad hiciera un análisis de la Resolución 1774 de 2020, que define los perfiles ocupacionales para el reconocimiento económico por la emergencia sanitaria y se ocupa de elegir al **ADRES**, como sujeto que reconocerá y tramitara el giro producto de este beneficio, encontrando una relación directa y concordante entre lo solicitado por la accionante y la resolución que expide ese ente ministerial.

El Ministerio, contesta y se opone a las pretensiones por no haber violado ni amenazado derecho fundamental alguno, porque la accionante no presento derecho de petición a la entidad, por ende, indica no tener legitimidad en la causa por pasiva, en consecuencia, solicita declarar la improcedencia de la tutela.

Asimismo, se pronuncia frente a las definiciones de talento humano en salud, profesiones y ocupaciones a las cuales beneficiaria el reconocimiento económico temporal por su exposición al Coronavirus COVID-19, sin embargo, no suministra dato importante sobre las fechas de pago o consignación de este mismo reconocimiento.

Procede el estrado a realizar unas breves consideraciones en torno al mecanismo tutelar consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, el cual, señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Al consagrar esta figura, la Carta lo hizo como un mecanismo procesal complementario, específico y directo, cuya única finalidad es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación, siempre y cuando estos sean vulnerados. Es tal la importancia de la tutela que el Juez Constitucional está en la obligación de

Radicado No: TUTELA 110013107010-2021-00009
Accionante: MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ
Accionado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Decisión: FALLO DE TUTELA

adelantar un procedimiento breve y preferente que permita demostrar la conculcación o no de los derechos que se consideran violados, y si se demuestra dicha vulneración protegerá los mismos a través de una decisión judicial, la que obviamente debe contener órdenes encaminadas a su efectivo e inmediato cumplimiento.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Precisado lo anterior, se ocupará el juzgado de determinar el problema jurídico puesto a nuestra consideración de la siguiente manera:

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si se vulnera el derecho fundamental de petición alegado por la accionante **MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ**, quien aduce que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, no le ha dado respuesta a su petición, que consiste en brindar información respecto a las fechas de los pagos que hizo el Gobierno Nacional a modo de reconocimiento al sector salud por la labor prestada en la emergencia sanitaria que se presentó con ocasión a la pandemia del COVID-19.

Lo anterior en concordancia a la resolución 1774 de 2020, que autorizo el pago del reconocimiento económico del talento humano en salud e indica que este reconocimiento se hace efectivo a través del **ADRES**.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, el juzgado se ocupará de analizar el derecho de petición, su consagración constitucional y el desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, de igual forma se estudiará la presunción de veracidad, establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de la siguiente manera:

Radicado No: TUTELA 110013107010-2021-00009
Accionante: MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ
Accionado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Decisión: FALLO DE TUTELA

Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional¹, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y

¹ ST-206 de 2018

Radicado No: TUTELA 110013107010-2021-00009
Accionante: MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ
Accionado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Decisión: FALLO DE TUTELA

congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [\[28\]](#). En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[\[29\]](#)

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**[\[30\]](#). **De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[\[31\]](#). En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”[\[32\]](#).

PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad, disponiendo:

Radicado No: TUTELA 110013107010-2021-00009
Accionante: MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ
Accionado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Decisión: FALLO DE TUTELA

Art. 20.- Presunción de veracidad. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime otra averiguación previa.*

Sobre esta temática, la Corte Constitucional se ha referido en la Sentencia T - 661 de 2010, así:

La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas. Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales. En el caso objeto de estudio, no obstante que esta Corporación a través de Auto del 10 de marzo de 2010, ordenó correr traslado a las entidades accionadas, circunstancia que se materializó el 17 de marzo del mismo año, ni la Alcaldía ni el Concejo Municipal se pronunciaron acerca de los hechos y pretensiones expuestos por la demandante y además no respondieron a los informes requeridos por la Corte, así como tampoco justificaron dicha omisión. Por tal motivo, se dará aplicación a la presunción de veracidad, regulada en la disposición antes aludida.

También en la Sentencia T-030 de 2018, la Corte se refiere a la forma sancionatoria de la presunción de veracidad, frente a los desintereses o negligencias que presentan las entidades, que no responden a dichas solicitudes judiciales, explicando:

“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud².

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades

² Sentencia T-214 de 2011

Radicado No: TUTELA 110013107010-2021-00009
Accionante: MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ
Accionado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Decisión: FALLO DE TUTELA

accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales³.

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 20154, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

Caso Concreto:

La accionante expone que radico derecho de petición a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, el día 10 de junio de 2021, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- a) correspondencia2@adres.gov.co
- b) soporte.talentohumano@adres.gov.co
- C) notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Solicitudes, donde pedía que se le informara sobre la fecha del pago o la consignación del reconocimiento médico temporal, para el talento humano de salud; que prestó sus servicios durante la emergencia sanitaria por el Coronavirus, COVID-19. Sin haber tenido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

Razón por la cual solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la parte accionada “que con plazo perentorio de cuarenta y ocho horas (48), previsto en el numeral 5° del artículo 29 del decreto ley 2591, cumpla con las obligaciones de contestar el derecho de petición instaurado el 10 de junio de 2021”.

³ Ibídem

⁴ A su vez citando la sentencia T-644 de 2013

Radicado No: TUTELA 110013107010-2021-00009
Accionante: MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ
Accionado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Decisión: FALLO DE TUTELA

Con el fin de corroborar la información proporcionada en la demanda de tutela y para permitir el ejercicio del derecho de defensa de la accionada se notificó y corrió traslado del escrito de tutela a ADRES mediante oficio No. 0782 del 22 de julio último, donde se advierte que se le concedía un día hábil siguiente, como término para dar respuesta a la demanda constitucional de tutela, comunicado que fue radicado el 27 de ese mismo mes y año en los correos de la entidad demandada, quien guardó silencio frente al requerimiento efectuado, solamente se limitó a remitir un aviso de notificaciones judiciales el mismo 27 de julio, donde indica que ese correo es solamente para los despachos judiciales.

Insistiendo el juzgado en obtener respuesta del traslado del escrito de tutela, el 28 de julio hogaño, la escribiente del despacho se comunicó al abonado telefónico registrado en la página, llamada contestada por quien dijo llamarse Andrea Rodríguez, quien fue informada sobre la demanda en curso, manifestando que no podía comunicar la llamada al área jurídica, puesto que esa dependencia resolvía sus solicitudes solo por medio de correo electrónico.

Lo anterior obliga al Despacho a dar estricta aplicación a lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en lo atinente a la presunción de veracidad.

Art. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime otra averiguación previa.

Pues es evidente, en este caso que la autoridad accionada ADRES, omitió completamente dar respuesta a la solicitud elevada por esta juez constitucional; por tanto, se procede a resolver de plano la solicitud incoada por la accionante, tomando como ciertos los hechos narrados en la demanda por la no contestación del accionado.

En corolario, el Despacho procede a amparar de plano el derecho de petición de **MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ**, conculcado por **ADRES**, en cuanto se abstuvo de pronunciarse frente a la solicitud elevada entorno a la

Radicado No: TUTELA 110013107010-2021-00009
Accionante: MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ
Accionado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Decisión: FALLO DE TUTELA

fecha del pago o la consignación del reconocimiento médico temporal, para el talento humano de salud; en consecuencia y ante la violación del derecho contenido en el artículo 23 Superior, se ordenará al Gerente de la entidad accionada para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, comunique en debida forma, conforme a los parámetros constitucionales, la respuesta de fondo que esta entidad tiene sobre la solicitud elevada por la accionante respecto a las fechas en la que fue generado el reconocimiento económico brindado por el gobierno al sector salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por la señora **MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía de Medellín 1.017.242.501, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

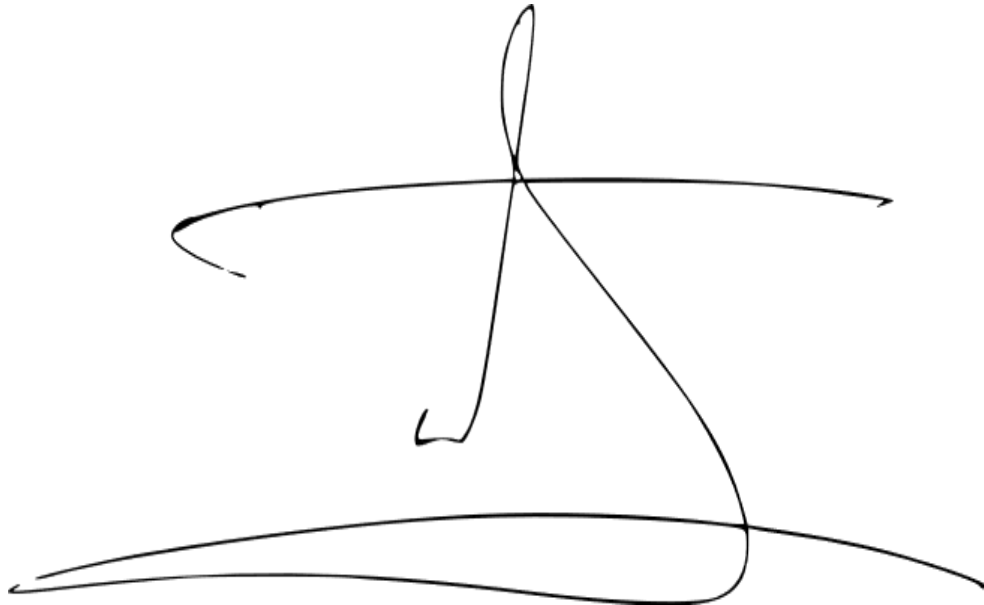
SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al GERENTE del **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**. Que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, comunique en debida forma, conforme a los parámetros constitucionales, la respuesta de fondo que esa entidad tiene sobre la solicitud de información de la fecha en la cual fue realizado el pago o la consignación a los profesionales de la salud por el reconocimiento médico temporal. Así mismo, deberá enviarse a este Despacho copia de la respuesta que se efectúe.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Radicado No: TUTELA 110013107010-2021-00009
Accionante: MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ
Accionado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Decisión: FALLO DE TUTELA

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping loops and curves, positioned above the name of the judge.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez